



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO
EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO**

AUTO N°: 177
ASUNTO: AUTO EFECTÚA DIVERSOS PRONUNCIAMIENTOS
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: TERESA MUÑOZ LARA Y OTRAS
DEMANDADOS: EWDUAR VERNER ORTIZ DIAZ Y OTRO
RADICADO: 631303112001-2020-00152-00

Calarcá, Q. Diecisiete de febrero de dos mil veintidós

Se apresta esta célula judicial a realizar los pronunciamientos que en derecho corresponda frente a cada una de las actuaciones que se hallan pendientes de resolución en el expediente de la referencia.

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA:

SE RECONOCE personería amplia y suficiente al abogado JUAN PABLO PÉREZ DÍAZ acreditado con la tarjeta profesional N° 266.171 del Consejo Superior de la Judicatura y como sustituta a CATALINA VEGA MEJÍA portadora de la tarjeta profesional N° 302.547 del C. S. de la J., para representar dentro de este asunto al codemandado JOHN JAIRO BOTERO GÓMEZ, en los términos del poder a ellos otorgados¹. No obstante, **SE ADVIERTE** que en ningún caso podrán actuar de manera simultánea ambos apoderados (Art. 75 inciso 3º C.G.P.).

Por otra parte, **NO SE RECONOCE** personería a los prenombrados profesionales del derecho para actuar en nombre y representación del otro demandado, es decir, del ciudadano EWDUAR VERNER ORTIZ DÍAZ. Lo anterior, habida cuenta que el memorial poder carece de presentación personal del poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario², en los términos del inciso 2º del artículo 74 del Código General del Proceso. Ni fue otorgado mediante mensaje de datos.

¹ Archivos 011 y 020 del expediente digital.

² Archivos 011 y 020 del expediente digital.

RECURSO DE REPOSICIÓN:

NO SE DA TRÁMITE al recurso de reposición contra el auto que dispuso la admisión de la demanda, presentado a nombre del codemandado EWDUAR VERNER ORTIZ DÍAZ³, en tanto que al abogado JUAN PABLO PÉREZ DÍAZ no se le reconoció personería jurídica por cuanto el mandato a él conferido no tiene nota de presentación personal por el poderdante ante autoridad competente, tal como quedó plasmado en precedencia.

TRASLADO OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO:

Teniendo en cuenta la objeción realizada por el codemandado JOHN JAIRO BOTERO GÓMEZ⁴, al juramento estimatorio presentado con la demanda, el cual cumple con los presupuestos del artículo 206 del Código General del Proceso, se tiene por objetado el mismo. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° de la norma en cita, **SE CONCEDE** el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

EXCEPCIONES PREVIAS:

NO SE DA TRÁMITE a las excepciones previas presentadas a nombre del codemandado JOHN JAIRO BOTERO GÓMEZ⁵, habida consideración que la formulación de las mismas no cumple los requisitos legales para su proposición. Lo anterior, en razón a que las excepciones previas no fueron presentadas en escrito separado, tal como lo exige el inciso 1° del artículo 101 del Código General del Proceso.

TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO:

SE CORRE TRASLADO de las excepciones de mérito⁶ a la parte demandante por el término de 5 días, en la forma prevista en el artículo 110 del

³ Archivo 012 del expediente digital.

⁴ Archivo 022, folio 2, expediente digital.

⁵ Archivo 022, folios 8 a 17, expediente digital.

⁶ Archivo 022, folios 17 a 28, expediente digital.

Código General del Proceso. Lo anterior, con el propósito de que el extremo activo, si a bien lo tiene, pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan. Ello, de conformidad con lo previsto por el artículo 370 del C.G.P.

TÉRMINO PARA PRESENTAR DICTAMEN PERICIAL:

El codemandado JOHN JAIRO BOTERO GÓMEZ en el escrito de contestación a la demanda anunció la presentación de un dictamen pericial, para lo cual solicitó término para aportar el mismo⁷. En consecuencia, toda vez que tal solicitud fue realizada dentro de la oportunidad procesal para pedir pruebas, de conformidad con el artículo 227 del Código General del proceso, **SE CONCEDE** a dicha parte el término de 15 días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, para que aporte dicha experticia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
JUEZA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 022
DEL 18 DE FEBRERO DE 2022
De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez
PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO SECRETARIA
Enlace de sitio de publicación: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca

CC

Firmado Por:

Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁷ Archivo 022, folio 30, expediente digital.

Código de verificación: **7b83b8f707580f7f467fd0ad692da507aeea56f6caba673f64074c96d4d97781**
Documento generado en 17/02/2022 04:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>